

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A DATOS
PERSONALES

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

04 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La consulta directa del expediente DC-N-DF-124/05.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición la consulta directa de la versión testada del expediente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la consulta de la información en versión pública.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá someter la clasificación correspondiente ante su Comité de Transparencia, atendiendo lo señalado en los efectos de la resolución.



PALABRAS CLAVE

Consulta directa, versión pública, Acta del Comité.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR. DP.0044/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453823000417**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

“Que la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal me permita la consulta directa del expediente DC-N-DF-124/05.” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado a través del oficio número SCG/DGRA/286/2023, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, se le hace de conocimiento que dicha solicitud de Acceso de Datos Personales ha sido atendida, por lo que deberá presentarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta, en esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, presentando una identificación oficial (original y copia), con la finalidad de acreditar su personalidad.

[...]”

III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a permitirme el acceso de mis datos personales, en la modalidad solicitada.” (sic)

Anexo a su recurso de revisión, el particular adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales.

IV. Turno. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0044/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, se previno a la persona recurrente en los términos siguientes:

“ ...

1) Aclare cuál es el acto o resolución que recurrente, así como las razones o motivos de inconformidad. Lo anterior, considerando que la solicitud folio 092453823000417 se presentó como una solicitud de acceso a datos personales, a los cuáles sólo tiene acceso el titular de esto; por lo que deberá indicar si entre la información requerida se encuentran datos personales de la persona solicitante.

2) Remita copia (simple o digital) legible y por ambos lados, de su identificación oficial (credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir vigentes; en su caso, cédula profesional) a fin de acreditar su identidad como titular de los datos personales requeridos.

...”

VI. Desahogo de prevención. El trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico habilitado para la Ponencia, la persona recurrente desahogo la prevención realizada, mediante acuerdo de fecha dos de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo siguiente:

La resolución que recurro, es la contenida en el oficio FGJCDMX/OIC/0161/2023 de fecha 21 de febrero del 2023; por medio de la cual, la Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin fundar ni



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

motivar debidamente su actuación, se niega a permitirme el acceso de mis datos personales, en la modalidad solicitada.

En este contexto cabe precisar, que la referida autoridad, miente al señalar en el citado oficio, que el expediente DC-N-DF-124/05 forma parte del expediente denominado PA/0207/SEP-2004.

Lo anterior, toda vez que el expediente administrativo DCN-DF-124/05 se inició en la Dirección de lo Contencioso de la entonces Dirección General Jurídico Consultiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mientras que el expediente PA/0207/SEP-2004 corresponde a un procedimiento disciplinario que substanció la entonces Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, dicha servidora pública también miente al señalar, que el expediente PA/0207/SEP-2004 aún no se encuentra firme.

En este contexto cabe precisar, que la resolución del supra citado expediente quedo firme hace más de dieciséis años, tal y como se desprende del oficio 801/01943/2007 de fecha 8 de junio del 2007, suscrito por el Director de Resoluciones de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo expuesto, resulta ilegal que el sujeto obligado se niegue a permitirme la consulta directa del expediente DCN-DF-124/05 que obra en los archivos de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Así las cosas, es evidente que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió remitir mi solicitud al área en comento.

El expediente DCN-DF-124/05 que obra en los archivos de la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, cuenta con datos personales del suscrito.

En anexo la remito copia de mi identificación oficial.

VI. Acuerdo de Admisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Señale en qué consiste la información testada a la que refiere en su respuesta, y remita el acta del Comité de Transparencia.
- Señale en qué supuesto de las causales previstas en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se encuadra la no procedencia de los derechos ARCO.

VII. Alegatos y diligencias. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Unidad de Correspondencia, este Instituto recibió el oficio número FGJCDMX/110/DUT/2659/2023-03, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, a través de la cual manifestó lo que a su derecho, rindió sus alegatos y remitió de manera completa las diligencias para mejor proveer.

VIII. Cierre. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**¹.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió la consulta directa del expediente DC-N-DF-124/05.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado informo a la persona solicitante que el expediente solicitado forma parte de expediente PA/0207/SEP-2004, mismo que puso a disposición del solicitante en versión testada, en consulta directa.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta. Asimismo, señaló lo siguiente:

“ ...

En ese sentido, éste Órgano Interno de Control hace del conocimiento que en ningún momento negó el acceso a sus datos personales, toda vez que se le informó al hoy recurrente que podía consultar el expediente PA/0207/SEP-2004, en su versión pública en las oficinas de éste Órgano Interno de Control. Lo anterior en virtud de que dicho expediente contiene datos personales tales como nombre, nacionalidad, edad, estado civil, fecha de nacimiento, credencial para votar (número de folio y clave de elector), calificación final, ocupación, número telefónico, RFC, número de empleado, fecha de inicio, fecha de conclusión y unidad administrativa de TERCERAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL EXPEDIENTE, mismos que éste Órgano Interno de Control tiene la obligación de resguardar.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

Así las cosas, éste Órgano Interno de Control tiene la obligación de garantizar la confidencialidad de los Datos Personales que posee, por lo que se está cumpliendo con el Principio de **CONFIDENCIALIDAD** establecido en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Así pues, si bien el ahora recurrente forma parte del expediente en cuestión, también es cierto que dentro del expediente PA/0207/SEP-2004, contiene Datos Personales tales como nombre, nacionalidad, edad, estado civil, fecha de nacimiento, credencial para votar (número de folio y clave de elector, calificación final, ocupación, número telefónico, RFC, número de empleado, fecha de inicio, fecha de conclusión, unidad

administrativa de Personas Terceras involucradas (además del ahora recurrente), mismos que éste Órgano Interno de Control debe de procurar su **Confidencialidad y únicamente mostrarlos a las y los titulares de los mismos.** Toda vez que dichos Datos Personales permiten la **localización e identificación de una persona física,** estando así expresando en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: **Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

SEGUNDO.- Respecto a que éste Órgano Interno de Control miente al señalar que el expediente DC-N-DF-124/05 forma parte del expediente denominado PA/0207/SEP-2004. Se reitera a la persona recurrente que el expediente denominado DC-N-DF-124/05, iniciado por la *Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal*, actualmente se encuentra integrado en el expediente aperturado por éste Órgano Interno de Control denominado PA/0207/SEP-2004.

TERCERO.- Con relación a que el expediente PA/0207/SEP-2004 aún no se encuentra firme. Cabe señalar que, a esta fecha **el expediente PA/0207/SEP-2004 cambio su estado procesal a SUBJUDICE (NO FIRME)** en razón de haberse interpuesto el Juicio de Nulidad TJ/III-87908/2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha 06 de diciembre de 2022, misma que a la fecha no se ha recibido la resolución por parte del Tribunal.

Por lo anterior dicha información actualmente se tendría que clasificar como **reservada** conforme a lo estipulado en el artículo 183, fracción V que a la letra establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Así las cosas, el supuesto encaja en lo establecido con el artículo 55, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...
V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

...” (Sic)

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la disposición de la información en versión testada del expediente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, se desprende que su inconformidad consiste medularmente en el hecho de que no se concedió el acceso a sus datos personales.

En función de lo anterior, la Ley de Datos, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente requirió acceder a sus datos personales, contenidos en un procedimiento disciplinario. Por tanto, resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

Estos tratan de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales y para lo cual únicamente podrán acceder a sus datos personales**, resguardando la información de terceros.

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer, que fueron remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que el recurrente, forma parte del Procedimiento, sin embargo, se observa que este expediente contiene datos personales de terceros como lo son:

- Nombre de particulares
- Nacionalidad
- Edad
- Estado civil
- Fecha de nacimiento
- Datos de credencial para votar
- Calificación final
- Ocupación
- Número telefónico
- RFC
- Número de empleado
- Fecha de inicio
- Fecha de conclusión y unidad administrativa
- Firma de particulares.

Los cuales revisten el carácter de datos personales, ello en apego a los Criterios emitidos por el INAI, referentes a la clasificación de Datos Personales; los cuales establecen lo siguiente:

Nombre de persona física: Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad: Hace referencia a la pertenencia de una persona a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales. En el artículo 30 constitucional se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización, especificando cada supuesto.

Por tanto, la nacionalidad es un dato personal, cuya protección resulta necesaria.

Edad: es información que hace referencia al tiempo que ha vivido una persona, que por su propia característica incide en la esfera privada de las personas; es un dato que hace referencia a los años cumplidos por una persona física identificable. Por tanto, la edad es un dato personal que debe ser protegido, por tratarse de información confidencial.

Estado civil: Es un dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco. De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil.

Si bien el Registro Civil es una fuente de acceso público, en el caso concreto, el tratamiento de este dato debe ser acorde con la finalidad por el que fue recabado e integrado a los documentos materia de la solicitud, por lo que se deben adoptar medidas necesarias para su resguardo y protección.

Fecha de nacimiento: por su propia característica incide en la esfera privada de las personas; es un dato que hace referencia a los años cumplidos por una persona física identificable. Por tanto, es un dato personal que debe ser protegido, por tratarse de información confidencial.

Datos de credencial para votar: Que en Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Calificación final: Resulta pertinente destacar, que estos son una forma de evaluación individual que se lleva a cabo en el ámbito escolar, la cual está representada por un número o en algunos casos por una letra y que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo.

En este sentido, la información relativa al promedio general únicamente le concierne al particular, pues son un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa

Ocupación: Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Número telefónico: Constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.

RFC: Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17.

Número de empleado: el número de ficha, de credencial o de empleado se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse.

Fecha de inicio, conclusión y unidad administrativa: Cuando dichos datos se encuentren relacionados con los hechos denunciados, y los mismos permitan hacer identificada o identificable a una tercera persona, resulta procedente su protección.

Firma de particulares: En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos que tuvo a la vista este Comité, ésta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación como lo consideró el INAI en su resolución RRA 7562-17.

Respecto de este dato, resulta aplicable a contrario sensu el Criterio 10/10 del otrora IFAI, hoy INAI, en donde señala lo siguiente:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.” (Sic)

Esta precisión resulta importante, pues como se dijo, en los documentos donde se pretende clasificar la firma, obra en calidad de ciudadano y no como servidor público.

Con los elementos expuestos, este Instituto determina que fue correcto el actuar del Sujeto Obligado al conceder el acceso únicamente a sus datos personales a la parte recurrente, previa acreditación de la titularidad, resguardando los datos personales de terceros, otorgando el acceso a una versión testada.

Sin embargo, si bien refirió que entregará a la parte recurrente el Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del 2022, de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/03-08/2016, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial, mismo que señala:

“ ...

Cuando la información que se brindará en respuesta a una **solicitud de acceso a la información pública** contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.
..."

Lo cierto es que dicho criterio tiene fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no así, en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no acreditó haber sometido ante el Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial, así como la elaboración de la versión testada correspondiente, incumpliendo con lo establecido en los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"², los cuales disponen lo siguiente:

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes ***en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa*** y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o ***secciones clasificadas como reservadas o confidenciales*** en la modalidad antes citada, ***previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.***

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el

² Consultables en la siguiente elija electrónica. [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

*personal encargado de permitir el acceso al solicitante **deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.***

***Sexagésimo noveno.** En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.*

Por otra parte, respecto a la manifestación señaladas por parte del Sujeto Obligado, en sus manifestaciones y alegatos, refirió que *el expediente PA/0207/SEP-2004, cambio su estado procesal a SUBJUDICE (NO FIRME) en razón de haberse interpuesto el Juicio de Nulidad TJ/III-87908/2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha 06 de diciembre de 2022, misma que a la fecha no se ha recibido la resolución por parte del Tribunal.*

Por lo anterior dicha información actualmente se tendría que clasificar como reservada conforme a lo estipulado en el artículo 183, fracción V que a la letra establece:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, en definitiva; tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

...” (Sic)

Al respecto, de la revisión a las constancias que obran en el expediente se observó que la resolución administrativa recaída a dicho expediente se emitió el veintinueve de marzo de dos mil cinco, generando incertidumbre jurídica respecto a la etapa procesal en que se encuentra el expediente PA/0207/SEP-2004, debido a que no remitió soporte documental alguno que sustente que se haya interpuesto el Juicio de Nulidad TJ/III-



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

87908/2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha seis de diciembre de 2022.

Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas [en adelante, Lineamientos Generales], se obtiene que para tener por actualizadas las causales de reserva invocadas el sujeto obligado debe estarse a lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[...]

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada...”

[...]

De la normatividad antes citada se observa que la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se divide para su aplicación en reservada.

Siguiendo esa pauta, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Incumpliendo con lo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia, el cual establece que la clasificación de la información **se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente**, y se realizará conforme **a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño lo cual no aconteció en el presente asunto.**

Sumando a lo anterior, y para el caso concreto que nos ocupa se observó que el interés del recurrente es acceder de manera íntegra al expediente DC-N-DF-004/05, se considera que se debió orientar a la parte solicitante, para efectos de que realice el trámite correspondiente, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 52, de la Ley de Datos cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo”

Dicho precepto normativo ordena que, en los casos en los que exista un procedimiento o trámite para acceder a los derechos ARCO, como lo es en este caso el acceso y consulta de un expediente judicial, el Sujeto Obligado tiene la obligación, no solo de informarle a la persona solicitante de la existencia de dicho procedimiento o trámite, sino que debe darle la opción para que este último elija la vía que desea seguir, haciéndole del conocimiento del solicitante los efectos de optar por una vía u otra.

De conformidad con la normatividad que rige al Sujeto Obligado en materia de derechos ARCO, se desprende que no siguió a cabalidad el procedimiento descrito en el artículo 52, de la Ley de Datos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

Acción descrita en el párrafo que antecede con la cual dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues de forma unilateral le remitió a realizar un trámite con el objeto de allegarse de la documentación de su interés, omitiendo hacer del conocimiento la posibilidad de decidir si ejercía sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Es así como, del análisis realizado al recurso de revisión, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado en la respuesta no acreditó haber sometido ante su comité de transparencia la elaboración de la versión pública del expediente que puso a disposición de consulta directa, no acreditó la existencia de la causal de reserva establecida la fracción I del Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al no acreditar la existencia del Juicio de Nulidad TJ/III-87908/2022, al no someter la clasificación de la información como reservada, y finalmente no orientó al particular al trámite correspondiente para la consulta del expediente de interés del particular. Lo anterior, a efecto de que el titular de los datos decidiera si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para su atención.

En consecuencia el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, dejándose de observar lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá atender la solicitud de datos personales en los siguientes términos:

- En caso de que el expediente de interés del particular se encuentre sub índice, deberá de someter ante su comité de transparencia, la clasificación de la información como reservada, en el cual justifique su imposibilidad para permitir el acceso de los datos personales solicitados, al encontrarse dentro de un procedimiento o juicio en trámite, remitiendo al particular el acta de comité

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

correspondiente.

- En caso de que el expediente se encuentre con sentencia firme, deberá de poner a disposición del particular en la modalidad solicitada, (Consulta Directa) la versión testada del mismo, remitiendo el Acta de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de la información confidencial y elaboración de la versión testada del expediente.
- Finalmente, en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Datos, deberá de orientar al particular para efectos de que realice el trámite correspondiente para poder acceder a la consulta del expediente de su interés.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de la materia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0044/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**